000062/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I. SA en autos: "M. J. N. c/ E. C. SA Y OTRO s/ EJECUTIVO – EXPTE 510/2004"s/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, Expte. N° 62/2012,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1, secretaría N° 2, (Expte N° 192/2011).-

I.- Llegan estos autos a conocimiento de la Alzada, por haber interpuesto el Dr. E. N., a fs.47, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria N° 13/2011 de fs.35/37, por bajos; siéndole concedido a fs.48.-

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad- quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta Ed. Act TI, P.451, Art. 276) y que "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám. Nac. Civ., Sala A 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).-

Advierto que si bien el letrado no ha invocado su presentación por derecho propio ni por la representación que ejerce, lo ha hecho en su calidad de "abogado", asimismo ha manifestado que "los honorarios profesionales devengados al suscripto" resultan bajos; ante ello se dará tratamiento al mismo.-

Al fundar el recurso el letrado manifiesta que los montos regulados son bajos, que resultan inferiores al mínimo legal establecido en la ley de aranceles y que no guarda relación con la complejidad, labor y actuación desarrollada en autos y el resultado obtenido por la parte vencedora.-

Corresponde entonces, verificar, por efecto propio del recurso intentado, si la regulación efectuada por el a quo, resulta ajustada a las normas de aplicación al caso.

En autos, tratándose de un incidente son de aplicación los porcentuales estipulados en el art. 32 de la ley arancelaria (Ley XIII Nro. 15 y 4 (antes Ley N° 2200) del DJPr).-

A los fines del cálculo de los mismos y para determinar los emolumentos, ha de tenerse en cuenta que el monto objeto del presente juicio resulta de la transacción efectuada para determinar la tasa de justicia a abonar (conf. art. 19 del régimen arancelario mencionado en el párrafo anterior).-

Asimismo, valorando la intervención del letrado recurrente, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado, respecto de la pretensión de su parte, meritándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido por su representado y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5 y 32 de la citada ley XIII N° 15 y 4 (antes Ley N° 2200), se concluye que los honorarios regulados en la Primera Instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse los mismos por resultar ajustada a derecho.-

II.- Sin costas ante la falta de controversia. No se regulan honorarios al apelante por resultar de aplicación el Art. 11 (Ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).-

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de Apelación interpuesto a fs. 47, confirmando la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 35/37.-

2) Sin costas ni honorarios de acuerdo a lo considerado precedentemente.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS